

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

E.

S.

D.

REF: PROCESO 2020 – 150 DE FINANZAUTO S.A. CONTRA GIOVANNI FRANCESCO MATEUS ALMONACID.

Astrid Baquero Herrera en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020 notificado por estado el día 30 de octubre de 2020 respecto del punto tercero donde se menciona: TERCERO. - "...posterior inmovilización en los sitios autorizados para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura..." con base en los siguientes argumentos:

1. Señor Juez el proceso elevado a su Despacho obedece a un simple procedimiento de aprehensión y entrega conforme a lo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3 "mecanismos de ejecución pago directo" numeral 2, la misma ley es específica al indicar que si el deudor no realizara de manera voluntaria de la entrega del bien el acreedor garantizado podrá solicitar al Juez competente que libere la aprehensión y entrega del bien, con una simple petición y no como su señoría decreto solamente la aprehensión y no la entrega de manera inmediata en uno de los parqueaderos de mi mandante FINANZAUTO S.A enunciados en el escrito de solicitud allegada a su despacho. Es importante resaltar que el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.70 "diligencia de aprehensión y entrega numeral tercero señala: cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera evidenciado el mecanismo de ejecución por pago directo y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.3, el acreedor garantizado deberá presentar solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía, recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente esta ordenara la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien. La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía quienes no podrán admitir oposición".
2. De lo anteriormente establecido por el decreto 1835 del 2015 y la ley 1676 de 2013 es claro afirmar que una vez capturado el rodante este último deberá ser dejado en custodia de mi mandante en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de solicitud de garantía mobiliaria punto que su señoría erróneamente no ordeno en el auto admisorio puesto que la norma es imperativa y no deja entrever asomo de duda alguna de que el vehículo debe ser entregado en custodia al acreedor garantizado esto es FINANZAUTO S.A mas aun cuando el trámite previsto por la ley es garantía mobiliaria mediante la modalidad de PAGO DIRECTO con lo cual al dejar el vehículo a disposición del juzgado y en

un parqueadero autorizado por el consejo superior de la judicatura afectaría de forma directa los derechos de mi mandante por cuanto sería dejado en un parqueadero distinto generando unos gastos que mi mandante no tiene por qué solventar.

3. Es decir que no cabe duda alguna que una vez capturado el vehículo debe ser entregado y dejado en custodia de FINANZAUTO S.A. en cualquiera de los parqueaderos que se encuentran en el escrito de la solicitud allegado a su despacho a nivel nacional, ya que los vehículos circulan a nivel nacional y en cualquiera de los parqueaderos del escrito de solicitud quedaría en custodia de mi mandante con los cuidados necesarios para la preservación del automotor.

Es por lo anterior que solicito a su despacho:

1. Revocar parcialmente el proveído de fecha 29 de octubre de 2020 notificado por estado el día 30 de octubre de 2020 respecto al punto tercero del precitado auto que reza: "TERCERO... posterior inmovilización en los sitios autorizados para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura..." por los argumentos esbozados.

2. Que en virtud de la revocatoria parcial del auto de fecha 29 de octubre de 2020 notificado por estado el día 30 de octubre de 2020 se advierta que una vez aprehendido el vehículo debe ser dejado a disposición de mi mandante FINANZAUTO S.A. en cualquiera de los parqueaderos enunciados en el escrito de solicitud radicado ante su despacho.

Agradezco su atención,

Atte



Astrid Baquero Herrera
C.C. 51.847.860 de Bogotá
T.P. 116.915 del C.S.J.